



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0640
NEUQUÉN, 12 JUL 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 263-S-2023 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Luis Alberto Saravia, D.N.I. N° 21.626.825; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Luis Alberto Saravia, D.N.I. N° 21.626.825, presentó un reclamo administrativo, expresando sin respaldo probatorio alguno, que circulando con su auto por la Avenida Argentina en sentido Sur-Norte sobre el carril izquierdo, cuando al sobrepasarlo un vehículo por el carril derecho y estando próximo a la intersección con calle Alberdi, conforme su relato, siente un golpe en la rueda trasera izquierda de su vehículo;

Que en tal sentido afirma, que el accidente que denuncia fue producido por un borde filoso que tiene el cordón de la vereda, el cual le habría ocasionado daños en la llanta y en la cubierta de su vehículo, sin ofrecer mayores detalles al respecto;


Que el reclamante pretende endilgar la responsabilidad de dicho daño al Municipio de la ciudad de Neuquén y reclama el pago de una indemnización sin mencionar suma alguna, en concepto de supuestos daños sufridos sobre su vehículo;

Que conjuntamente con el reclamo adjuntó una serie de fotografías y un presupuesto en copia simple con los cuales pretende probar el hecho denunciado, sin acreditar la realidad de los hechos ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 079/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que en principio el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, y por lo tanto, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que, en tal sentido, la doctrina ha dicho que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...” (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Saravia, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados los hechos por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, que, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: “...*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*”;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que “...*en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...*” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: “...*todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando el reclamo incoado por la señor Luis Alberto Saravia;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Luis Alberto Saravia, D.N.I. Nº 21.626.825, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**

